

En Logroño, a 19 de febrero de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Bueyo Díez Jalón y D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

***DICTAMEN***

***10/03***

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D.<sup>a</sup> M.J.C.M. en reclamación de los daños sufridos al meter la pierna en una arqueta sin tapa en la Presa de Leiva.

***ANTECEDENTES DE HECHO***

***Antecedentes del Asunto***

***Primero***

El 31 de julio del 2002 es registrado de entrada en la Consejería de Obras Públicas escrito de D<sup>a</sup>. M.J.C.M., planteando reclamación de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos cuando, en la noche del 16 de

febrero del mismo año, paseando por la presa de Leiva, metió accidentalmente la pierna derecha en una arqueta a la que faltaba la tapa, produciéndose un esguince en el tobillo. Limita su reclamación a los gastos causados por el tratamiento del esguince consistentes en tres sesiones de fisioterapia, por un total de 45,30 euros, así como 472 Kms. recorridos en vehículo particular en un desplazamiento a urgencias de Vitoria y tres a Logroño al fisioterapeuta.

Acompaña al escrito factura del fisioterapeuta, relación de kilometraje y parte de asistencia del Servicio de Urgencias del Hospital Txagorritxu.

### ***Segundo***

Con fecha 30 de septiembre, el Técnico Auxiliar de Obra adscrito al Servicio de Obras Hidráulicas de la Consejería informa que el día 18 de febrero, advertido por el esposo de la reclamante del accidente sufrido, verificó que “***efectivamente dicha arqueta se encontraba sin la correspondiente tapa, ante lo cual se procedió a la recolocación de la misma***”.

### ***Tercero***

Por Resolución de 25 de octubre, el Director General de Obras Públicas y Transportes acuerda iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial e informar a la reclamante de extremos procedimentales de su reclamación, designando como órgano instructor del procedimiento al Servicio de Obras Hidráulicas de la Dirección General.

#### **Cuarto**

Con fecha 18 de noviembre, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas informa que **“efectivamente, y como consecuencia de seguramente alguna acción ajena incontrolada realizada previamente, la tapa de fundición de 40 x 40 cms. que protege a la arqueta de saneamiento de la caseta de mantenimiento existente en la coronación de la Presa de Leiva, se encontraba quitada”**.

#### **Quinto**

Mediante escrito del siguiente día 19, el Jefe de Servicio de Obras Hidráulicas da vista del expediente, por término de quince días, a la reclamante, ofreciéndole la posibilidad de formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

#### **Sexto**

Con fecha 20 de diciembre, el Jefe de Servicio de Obras Hidráulicas formula informe-propuesta de resolución proponiendo **“ESTIMAR la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública interpuesta por D<sup>a</sup>. M.J.C.M. por existir nexos causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, y abonar, con cargo a la partida correspondiente, la cantidad de 149,14 euros por los gastos ocasionados con ocasión de un viaje de ida y vuelta entre Leiva y Vitoria, para recibir asistencia médica, y tres viajes de ida y vuelta entre Leiva y Logroño, para recibir tratamiento de recuperación, así como los gastos por dichas sesiones de recuperación”**.

### ***Séptimo***

El 2 de enero del 2003, el Secretario General Técnico de la Consejería interesa informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, informe que es emitido el siguiente día 16 en sentido favorable a la propuesta de resolución.

### ***Antecedentes de la consulta***

#### ***Primero***

Por escrito fechado el 27 de enero de 2003, registrado de entrada en este Consejo el 3 de febrero del mismo año, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

#### ***Segundo***

Mediante escrito de 3 de febrero de 2003, registrado de salida el día 4 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

#### ***Tercero***

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### ***Primero***

#### ***Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.***

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública. Igual carácter preceptivo se establece en el art. 12.2.G) del Reglamento de este Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### ***Segundo***

#### ***Sobre los requisitos exigidos para el reconocimiento de la Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.***

Partiendo de la base de la legislación vigente en esta materia, constituida en un prioritario plano por el artículo 106.2 de la Constitución Española y recogida en el Título

X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el pertinente desarrollo reglamentario en materia procedimental, a través del R.D. 429/1993 de 26 de marzo, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial, tal y como este Consejo viene recogiendo en sus dictámenes (cfr. Dictamen 23/98, F.J.2), pueden sintetizarse así:

1º.- Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

2º.- Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal.

3º.- Que el daño no se haya producido por fuerza mayor.

4º.- Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

### ***Tercero***

#### ***Concurrencia de los expresados requisitos en el caso dictaminado***

No ofrece duda alguna la concurrencia de los requisitos enumerados en el fundamento procedente en el caso que dictaminamos. La reclamación se plantea dentro de plazo; el daño es real, evaluable e individualizado en relación a la persona de la reclamante; y existe una evidente relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio público y la lesión o daño producido, pues, como reconoce la Administración reclamada, el mantenimiento de las arquetas con sus correspondientes arquetas de protección compete a la misma. No cabe hablar, en ningún caso, de fuerza mayor, ni de intervención ajena o de la propia perjudicada que pudiera interferir la relación de causalidad, excluyendo o minorando la responsabilidad de la Administración.

Y, por lo que se refiere a la valoración del daño, consideramos acertada la propuesta de resolución que estima acreditada la cantidad de 45,30 euros correspondiente a las tres sesiones de fisioterapia, así como el kilometraje de 472 Kms. por los cuatro desplazamientos, uno al Servicio de Urgencias de Vitoria y tres a Logroño a las sesiones rehabilitadoras, aplicando analógicamente el importe de 0,22 euros/Km., que es el previsto en el art. 12.3 del Decreto 42/2000, de 28 de julio, sobre indemnización por razón de servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La cuantía del daño ha de fijarse, por tanto, en 149,14 euros.

### **CONCLUSIONES**

#### ***Primera***

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el daño causado, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la Administración.

#### ***Segunda***

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración debe fijarse en la cantidad de 149,14 euros.

#### ***Tercera***

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento